

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por su presidente, Dr. Eduardo Fernández Mendía y por su vocal, Dr. Fabricio Ildebrando Luis Losi, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**DEFENSORÍA CIVIL s/ INCIDENTE**", expediente n° 2256/24, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, (expte. n° 23667 r.C.A.) del que

## RESULTA:

----- I.- Mediante actuación n° 2.799.113 la defensora a cargo de la Defensoría Civil n° Dos Ana Carolina Díaz, letrada patrocinante de I.S.T., interpone recurso extraordinario provincial en los términos del inciso 1° del artículo 261 del CPCC contra la sentencia de la Sala 4 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial que resolvió: "*I.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Defensora Civil Ana Carolina Díaz (en su carácter de letrada patrocinante de la peticionante de la medida) y el Defensor General Martín Saravia contra la resolución obrante en actuación 2719468 del 14/3/2024, por los fundamentos explicitados en los considerandos*" (actuación n° 2.748.227).

Hace mención a las condiciones de admisibilidad del recurso y relatan los antecedentes del caso.

Expone que este proceso se inició como medida autosatisfactiva de prohibición de acercamiento del Sr. T.A. hacia la Sra. I.S.T. y los hijos que tienen en común.

Relatan que en el marco de las actuaciones se solicitó el dictado de una nueva medida de protección, con iguales alcances que la dictada anteriormente, en base al informe del Colegio y al escrito del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encontraban interviniendo en la causa.

Explica que en función de ello el juzgado decretó una nueva medida de prohibición de acceso y acercamiento y reiteró el deber de acreditar, a cargo de la Defensoría, la intervención de los organismos especializados (Secretaría de la Mujer y Dirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Santa Rosa) y la incorporación de manera bimestral del avance de las intervenciones ordenadas.

Agrega que también se impuso a la letrada interviniente la carga de notificar a la Unidad Fiscal de Género de Niñez y Adolescencia (en adelante UFGNyA) la medida decretada en el expediente.

Dice que tras el rechazo del recurso de reposición interpuesto por su parte, se concedió la apelación opuesta subsidiariamente, la que fuera rechazada por la Cámara, dando motivo al recurso que hoy se interpone.

Critica el razonamiento de las camaristas en cuanto fundan la resolución en el simple hecho de que la carga impuesta a la Defensoría resulta una práctica habitual del Juzgado de Familia, no cuestionado anteriormente por la recurrente.

Enfatiza en el rol gravitante que le cabe al juez en el marco de un expediente por violencia de género y familiar e invoca como apoyo de sus agravios la Ley N° 26.485.

Efectúa distintas consideraciones referidas a la actividad proactiva y oportuna que debe tener el juez en el caso de medidas urgentes y menciona las actividades que se realizan en la práctica para ejecutar tales medidas que se alejan, según expone, del principio de oficiosidad y que afectan además, los derechos de las víctimas, frente a la urgencia que el caso requiere.

Defiende su labor como defensora patrocinante y considera que las tareas que la norma le impone por tal función se encuentran cumplimentadas en el caso, encontrándose garantizado el derecho de defensa de la afectada.

Cita distintas previsiones del CCC que hacen al principio de oficiosidad que, dice, ha sido erróneamente interpretado en el particular.

Se agravia asimismo de la obligación impuesta a su parte en cuanto le ordena que informe de manera bimestral el avance de los abordajes dados por los organismos especializados. Adjetiva tal imposición de infundada y arbitraria.

Sobre ello, puntualiza en la letra del art. 34 de la Ley N° 26.485 en cuanto establece el deber de seguimiento que se le impone al juez ante el dictado de medidas urgentes. Cita doctrina en esa línea.

Por último, peticona se haga lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto.

II.- Admitido el recurso por la Cámara de Apelaciones, este Superior Tribunal lo declara en principio admisible, mediante actuación n° 2.892.946 por la causal prevista en el inciso 1° del artículo 261 del CPCC.

III.- Por actuación n° 3.101.565 se deja constancia del llamado de autos a sentencia y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta fundado el recurso interpuesto con arreglo al artículo 261 inc. 1° del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

**PRIMERA CUESTIÓN:** 1) En el marco del motivo recursivo fundado en el inciso 1° del art. 261 del CPCC, la recurrente invoca una errónea interpretación del principio de oficiosidad plasmado en el título III de la Ley N° 26.485.

En dicho marco, se agravia del deber impuesto a la Defensoría Civil de notificar a la UFGNyA la medida dispuesta como asimismo de informar en forma bimestral, el avance de las intervenciones de los organismos especializados –Secretaría de la Mujer y Dirección de Políticas de Género y Diversidad–, entendiendo que es tarea de la judicatura en el importante rol que le cabe en los casos de violencia de género y familiar.

----- 2) Repasemos en lo interesa al recurso en tratamiento, que la Cámara confirmó la orden dada por la jueza sustituta de primera instancia en cuanto dispuso que a los efectos del acompañamiento, seguimiento y contralor de la medida de protección ordenada respecto a T. A. (prohibición de acercamiento) la letrada defensora debe incorporar de manera bimestral el avance de las intervenciones de la Secretaría de la Mujer Provincial y de la Dirección de Políticas de Género y Diversidad de la Municipalidad de Santa Rosa.

----- A su vez la magistrada nombrada rechazó el pedido de la defensora de que sea la Oficina de Gestión Judicial la que notifique a la Unidad Funcional del Área de Género de la Policía de La Pampa y le ordenó a la letrada la confección, suscripción y diligenciamiento del oficio correspondiente (conforme actuación n° 2.719.468 del legajo digital incorporado como archivo asociado a la actuación n° 2.736.071 de los presentes autos).

----- En esta revalidación del fallo de la instancia de origen, el tribunal de mérito consideró que la carga impuesta está basada en la finalidad de lograr apoyo y seguimiento de la víctima de violencia y que la actuación de los operadores del sistema de justicia no se puede limitar a la prevención de la violencia mediante el dictado y ejecución de la medida de protección, sino que también debe respetarse el principio de asistencia integral a la víctima y la articulación con los distintos sectores involucrados.

----- Afirma con ello que le compete un rol más activo al abogado que patrocina a la víctima dada su situación de vulnerabilidad "...*teniendo especialmente en cuenta el vínculo de confianza que se genera entre ellos, lo que permite, además, estar en mejores condiciones para solicitar aquellas modificaciones o nuevas medidas que garanticen la efectiva y oportuna preservación de aquella*".

----- Razonan que si el juez tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, va de suyo que puede encomendar a los profesionales las medidas que estiman corresponder.

----- En tal inteligencia, las camaristas consideran que el planteo analizado dilata el proceso además de resultar contrario al estándar de debida diligencia que compete al Estado.

3) Sentado ello, se deslinda entonces que el órgano sentenciante para así decidir se apoyó básicamente en el concepto de debida diligencia que imponen los procesos con temática de género, en el rol del juez como director del proceso, como también en el rol del abogado de la víctima.

La impugnante por su parte, aduce una errónea interpretación del principio de oficiosidad contemplado en la normativa aplicable al caso.

Se advierte que el planteo efectuado por la aquí recurrente es idéntico al suscitado y resuelto en forma reciente por este Sala A en la causa "C.N." (STJ, Sala A, expte. n° 2252/24, fecha 18/09/24) por lo que se

entiende oportuno reproducir los conceptos allí brindados.

Luego de plasmar el marco normativo convencional y constitucional que regula el caso –al cual cabe remitirse en honor a la brevedad–, se hizo especial hincapié en los principios procesales que establece el Código Civil y Comercial para aquellos procesos de familia con un contexto de violencia familiar como el que aquí también nos ocupa, sin perjuicio de la aplicación de los principios procesales en general y de lo que establece la mencionada ley de protección integral para la mujer.

La tutela de los derechos que exigen los procesos de familia, es diferente a la requerida en general a la administración de justicia, no solo por la índole de los conflictos, sino –en muchos casos– por la condición de vulnerabilidad de los individuos que los protagonizan.

Es así que el art. 706 del CCC incorpora una serie de principios generales que sirven como fuente de derecho y como instrumentos de interpretación de la norma, entre los cuales se impone destacar en el particular el principio de oficiosidad que le otorga al juez de familia el rol de un verdadero director del proceso.

Lo cierto es que la problemática referida a la violencia de género y a la violencia intrafamiliar se ha tornado más visible en los últimos tiempos, dando como respuesta a un cambio de paradigma en relación al abordaje que corresponde brindar en estos tipos de casos.

Ante esta nueva realidad, el juez tiene un rol diferenciado que lo convierte así en una figura protagónica en el proceso, con mayores poderes y atribuciones aunque también se lo ha previsto de un recurso interdisciplinario y se lo ha prevenido de su injerencia indebida o de su actuación arbitraria (Mariela González de Vicel, *El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial*, 28/07/15, Infojus, Id SAIJ:DACF140863).

Asimismo se dejó sentado que no obstante la oficiosidad que caracteriza a este tipo de procesos, el abogado también constituye una figura fundamental a la hora de resolver el conflicto de esta naturaleza. También éste ha adquirido un nuevo rol en los procesos de violencia familiar constituyéndose en un auxiliar del juez, cooperando para la pronta resolución del conflicto (*ídem*).

Bajo estos conceptos, cabe aquí dar la misma solución que la otorgada en el citado precedente, pues la carga impuesta por la judicatura a la defensora civil –en uso de las facultades del art. 35 y 37 del CPCC– a fin de que informe de manera bimestral el avance del abordaje que los organismos especializados estén llevando a cabo, excede las funciones que le caben a la letrada en su rol de patrocinante de la víctima.

Ello, en razón de los deberes y atribuciones que establecen los arts. 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574 para los defensores, cuando actúen en su calidad de letrados patrocinantes.

En tal sentido resulta atendible la manifestación que realiza la presentante en cuanto dio cumplimiento al cometido de garantizar los derechos de la víctima “...precisamente dando inicio a la acción judicial correspondiente, y requiriendo todas las medidas necesarias para abordar la situación de especial riesgo en que se encuentra una mujer víctima de violencia...” (punto 4).

Es cierto –en línea con lo señalado por la magistrada votante en primer término– que luego de tomadas las medidas por parte del juez interviniente, el rol de la abogada patrocinante –en el caso– recobra importancia en su deber de colaborar con aquel como también con el equipo interdisciplinario a los fines de controlar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas, debiendo en su caso solicitar la prórroga de las mismas ante la verificación de nuevas situaciones de violencias.

Mas la norma en cuestión claramente impone el deber de seguimiento de las medidas dictadas al juez que interviene en la causa, siendo éste último quien debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, pudiendo a tal fin hacer comparecer a las partes al tribunal y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación (art. 34 de la Ley N° 26.485).

Es decir, luego de dictadas las medidas, es el juez o la jueza quien debe efectuar el seguimiento de las mismas en el rol protagónico que le cabe para este tipo de procesos, no correspondiendo delegar dicha función en el abogado o abogada que patrocina a la víctima –en el caso, la defensora civil–, sin perjuicio de las gestiones que le correspondan realizar a ésta última en su función de defensora patrocinante a los fines de garantizar la protección integral de l.

5) Desde otro aspecto y conforme se expuso en el antecedente citado “C.N.”, en pos de garantizar el principio de la igualdad de las partes litigantes, no debemos perder de vista que si bien nos encontramos en el

marco de un proceso de medida autosatisfactiva, las medidas de protección dictadas no tienen una duración indefinida e ilimitada.

Destacados autores señalan que aunque razones de peligro exijan la inmediata adopción de medidas de protección, el presunto autor de los hechos debe ser oído. La garantía del debido proceso exige que se notifique a la persona de la existencia del procedimiento que se le sigue y se le dé la oportunidad de exponer y probar los hechos que creyere conducentes en su descargo (Cecilia P. Grosman e Irene Martínez Alcorta, *Una ley a mitad del camino. La ley de protección contra la violencia familiar*, LL, 1995-B, pág. 861).

Si bien en un primer estadio del proceso, el juez podría dictar sin escuchar a la otra parte la medida que proteja la integridad de la víctima, luego deberá necesariamente escuchar al agresor, brindándole las debidas garantías constitucionales, so pena de nulidad del proceso. Con lo cual se le dará participación a fin de que se presente y pruebe sus dichos con la debida asistencia letrada.

En tal sentido Morello enseña que la solución es, en la tutela urgente y anticipada, de los reflejos rápidos de la jurisdicción ante la evidencia, certeza y espesor de lo reclamado por el afectado y la urgida necesidad a satisfacerse. Lo cual singulariza a la órbita cautelar con contenido de condena en cuanto a suministrar o prestar lo que se pide, difiriendo la dilucidación del derecho a esa prestación y a cargo de qué parte, lo que será compuesto y definido al amparo del justo proceso bilateral. En el primer tramo del proceso judicial global, la jurisdicción debe dar satisfacción a la tutela urgente solicitada; recién en la segunda fase hará que cobre virtualidad el proceso justo con sus rasgos de esencia (art. 18, CN) (Augusto Morello, *La tutela anticipatoria ¿Cautela material o condena? Notas para acotar su perfil*. E.D. 03/02/2003, ps. 1 y ss.).

6) De acuerdo a lo reseñado en los puntos que preceden, en virtud del principio de oficiosidad y a fin de garantizar el principio de igualdad de las partes litigantes, resulta entonces razonable que sean los organismos especializados quienes brinden al juzgado la información pertinente respecto al abordaje dado en el particular, a los efectos de que el/la juez/a requiera en su caso, la comparecencia de las partes y sus letrados (entre las que se incluye la defensora patrocinante) y/o la opinión y participación del equipo interdisciplinario para dar efectivo cumplimiento con el deber de seguimiento de las medidas de protección dictadas que la ley le impone.

De ello se colige que existió una interpretación errónea de la ley por parte del órgano sentenciante, en cuanto se ha impuesto a la abogada defensora de l., deberes que le conciernen a la judicatura en el rol que le cabe en este tipo de proceso.

7) Respecto al agravio por la carga impuesta a la defensoría para que gestione la notificación de la medida a la UFGNyA, se advierte la ausencia de agravio actual en tanto aquella ya se hizo efectiva.

Ello así, tomando en consideración lo proveído por la jueza de primera instancia –en oportunidad de resolver la revocatoria interpuesta por la defensora– donde provee “*Que corresponde agregarse la constancia de notificación al demandado remitida por la Seccional Segunda de Policía*” (actuación n° 2.733.169 del legajo digital agregado como archivo asociado a la actuación n° 2.736.071).

Entonces a su respecto, se está proponiendo mediante la impugnación extraordinaria, una cuestión abstracta, ajena a la función jurisdiccional de este tribunal (STJ, Sala A, expte. n° 2056/21).

8) Con todo lo dicho, con la salvedad de lo expuesto en el punto que precede, damos respuesta afirmativa a la **PRIMERA CUESTIÓN**.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** Atento el modo como se resuelve la cuestión anterior corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial interpuesto por la defensora a cargo de la Defensoría N° Dos Ana Carolina Díaz en su calidad de letrada patrocinante de I.S.T. y casar la sentencia impugnada en cuanto mantiene la carga impuesta a la defensora patrocinante de informar de manera bimestral el avance de las intervenciones de los organismos especializados.

En consecuencia y a los fines del seguimiento y contralor de las medidas de protección dictadas deberá la jueza actuante asegurar que la Secretaría de la Mujer de la Provincia y de la Dirección de Políticas de Género y Diversidad de la Municipalidad de Santa Rosa informen al juzgado –a través de la OGCF– de manera bimestral el abordaje que están realizando a los fines del acompañamiento, fortalecimiento, empoderamiento de la víctima denunciante debiendo dichos organismos asimismo poner en conocimiento de las derivaciones, intervenciones, medidas y/o toda otra cuestión que entiendan necesario requerir a los fines señalados.

Atento el carácter en que ha intervenido la profesional recurrente no corresponde la imposición de costas ni la regulación de honorarios.

Por todo lo expuesto, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia;

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial interpuesto mediante actuación n° 2.799.113 por la defensora a cargo de la Defensoría Civil N° Dos Ana Carolina Díaz –letrada patrocinante de I.S.T.–, contra la sentencia de la Sala 4 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial.

**2)** En consecuencia se casa la sentencia impugnada en cuanto mantiene la carga impuesta a la defensora patrocinante de informar de manera bimestral el avance de las intervenciones de los organismos especializados.

A los fines del seguimiento y contralor de las medidas de protección dictadas deberá la jueza actuante asegurar que la Secretaría de la Mujer de la Provincia y de la Dirección de Políticas de Género y Diversidad de la Municipalidad de Santa Rosa informen al juzgado – a través de la OGCF– de manera bimestral el abordaje que están realizando a los fines del acompañamiento, fortalecimiento, empoderamiento de la víctima denunciante debiendo dichos organismos asimismo poner en conocimiento de las derivaciones, intervenciones, medidas y/o toda otra cuestión que entiendan necesario requerir a los fines señalados.

**3)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente genérese cargo en el Sige a los fines de su devolución.

Dr. Fabricio I. Luis Losi

Vocal Sala A

Superior Tribunal de Justicia

Eduardo D. Fernández Mendía

Presidente Sala A

Superior Tribunal de Justicia

Dra. Vanina E. Pratedessus

Secretaria Sala A

Superior Tribunal de Justicia